

Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Psicólogo (a) de República de Panamá¹

CAPÍTULO PRIMERO PRINCIPIOS

- Supremacía de la Dignidad del Ser Humano: El (la) Psicólogo(a) por su condición de profesional que trata e interactúa en el ejercicio de su profesión con seres humanos, debe ser un (una) permanente guardián(a) y protector(a) de la dignidad de las personas, la que reconoce como inalienable, de manera que siempre prevalezca en su actuación profesional el valor intrínseco de la persona, como baluarte máximo de la vida en sociedad.
- Respeto incondicional a la Ley y a los Derechos Humanos. El (la) Psicólogo(a), debe ser un (una) profesional respetuoso(a) de la Ley y reconoce en ella, el mecanismo normativo de la vida en sociedad y el vehículo de tutela ideal y material, así como de respeto efectivo, de los Derechos Humanos, a cuya defensa también está llamado el psicólogo(a), por tanto rechaza toda forma de represión, destrucción o menoscabo de estos derechos.
- Bienestar Social y Desarrollo Humano. El (la) Psicólogo (a), debe ser un promotor incondicional y permanente del bienestar social y la convivencia pacífica, de forma que su preparación, conocimiento y experiencia contribuya al logro del desarrollo humano sostenible, en aras de tal principio se opone a toda forma de discriminación racial, sexista, colonialista o manifestación antirreligiosa.
- Verdad, Sensibilidad y Solidaridad del Psicólogo(a). El (la) Psicólogo(a) reconoce como principio insoslayable de su profesión el respeto a la verdad, en el ejercicio profesional y en su comportamiento personal. Reconoce que como ser humano es sensible a las circunstancias individuales y colectivas de las personas que trata y por ello sabe que su profesión implica una vocación inequívoca a la solidaridad con criterios objetivos.
- Superación constante. El Psicólogo(a) reconoce que la constante superación académica y personal es fundamental en el ejercicio profesional y le posibilita a su vez, hacer de su vida, la praxis del dogma que sustenta sus conocimientos y habilidades.

CAPÍTULO SEGUNDO

DERECHOS, DEBERES Y PROHIBICIONES DEL PSICÓLOGO (A) EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN

- Sólo pueden ejercer la Psicología y cualesquiera de sus especialidades en el territorio nacional, las personas que hayan completado los estudios y títulos universitarios para ello, según las disposiciones legales vigentes y hayan obtenido del Consejo Técnico de Psicología, la declaración de idoneidad correspondiente.
- El (la) Psicólogo(a), en su práctica profesional tiene plena libertad para brindar sus servicios a individuos o grupos, con eficiencia y profesionalismo; sin embargo, deberá abstenerse de brindar tales servicios, si media conflicto de intereses o cualesquiera otra circunstancia que a juicio del (la) psicólogo(a) pueda afectar su objetividad e imparcialidad en la atención.

Artículo 3:

Respecto a la prestación de sus servicios profesionales el (la) Psicólogo(a) está en el derecho de:

- Convenir y recibir una remuneración justa por su servicio profesional y expedir a favor del cliente o paciente, cuando ello sea procedente, los correspondientes recibos por tales pagos.
- Establecer de acuerdo a las necesidades del paciente o cliente (persona, empresa o institución que solicite el servicio) y siempre con pleno conocimiento de éste, las condiciones en que se deben brindar tales servicios.

¹ Fuente: <http://www.psicologosdepanama.com>

- Llevar un registro sistemático en el expediente del cliente o paciente, de los hechos o circunstancias que sin violar la confidencialidad, estime procedente y conveniente dejar establecido, además de otros aspectos que así exijan sus servicios. Esta información será de uso y manejo exclusivo del psicólogo.
- Complementar sus registros con información relativa a la asistencia del cliente o paciente, las observaciones, diagnósticos, conclusiones, recomendaciones y tratamientos que haga el(la) psicólogo(a) en torno al cliente o paciente.
- Atendiendo siempre a las necesidades del paciente o cliente y del psicólogo(a), éste último(a), podrá disponer el inicio, suspensión o terminación de sus servicios profesionales.

Artículo 4:

Son causas que permiten al (la) Psicólogo(a) renunciar a prestar sus servicios profesionales a un (una) cliente o paciente, aunque ya se hubiesen iniciado, las siguientes:

- La conducta inmoral, injustificada y reiterada del (la) cliente o paciente.
- La conducta agresiva de palabra u obra del (la) cliente o paciente.
- La desatención manifiesta, voluntaria e injustificada del cliente o paciente, a las orientaciones, indicaciones y sugerencias que en aras de su mejor beneficio, le haga el (la) psicólogo (a).
- La inasistencia a las citas programadas.
- El incumplimiento del pago acordado por los servicios prestados por el Psicólogo(a).
- El conflicto de intereses que impida al psicólogo (a) continuar con la prestación de sus servicios profesionales al cliente o paciente.

Cuando el profesional de la Psicología, estime procedente renunciar a la prestación de sus servicios profesionales, deberá comunicárselo al cliente o paciente, de manera oportuna y brindará toda la cooperación que esté a su alcance a otro Psicólogo (a) que asuma la atención del (la) cliente o paciente.

Artículo 5:

El (la) Psicólogo(a), desde el momento mismo que inicia la atención de un cliente o paciente, está obligado a dar lo mejor de sí y procurar en todo momento una actuación competente, objetiva, oportuna y veraz.

Artículo 6:

Es deber del (la) Psicólogo(a) guardar la absoluta confidencialidad y reserva de toda la información brindada por el cliente o paciente, u obtenida en la prestación de sus servicios. Este deber perdura aún después de la terminación de los servicios y se extiende a los empleados(as) del(la) psicólogo(a), o a los funcionarios(as) a su cargo, y ni éste ni aquellos podrán ser en manera alguna compelidos a revelar la información confidencial o los registros que lleve el (la) psicólogo (a), salvo las excepciones contempladas en el siguiente artículo. Sin que implique violación de esta norma, el (la) psicólogo (a) podrá, siempre que sea autorizado por el cliente o paciente, o sus representantes legales, realizar grabaciones de audio y/o video, también sujetas a estricta confidencialidad.

Artículo 7:

Es permitido al (la) psicólogo (a), sin que ello implique, violación al deber de confidencialidad, ni constituya falta a la ética, revelar información de o vinculada a su cliente o paciente, en los siguientes casos:

- a) Cuando el cliente o paciente de manera expresa y por escrito, autoriza al psicólogo(a) a revelar la información sujeta a confidencialidad;
- b) Cuando el (la) Psicólogo (a) consulta con expertos, en procura de una mejor prestación de sus servicios profesionales y de un mayor beneficio para el cliente o paciente; en estos casos no deberá dar a conocer el nombre del cliente o paciente, ni material que hiciera posible su identificación;
- c) Cuando el cliente o paciente a juicio objetivo del psicólogo (a), representa un riesgo para sí mismo o para otras personas;

- d) Cuando el cliente o paciente, comunica al psicólogo(a) la intención de cometer un hecho punible;
- e) Cuando producto de la prestación de sus servicios, el psicólogo(a), conoce, confirma o sospecha, abuso o negligencia hacia un niño, anciano o discapacitado;
- f) Cuando el (la) psicólogo(a), recibe una orden de autoridad judicial competente que le instruya específicamente, rendir testimonio, exhibir o permitir la inspección judicial de registros o de cualquier medio de almacenamiento de información, respecto de algún cliente o paciente.
- g) En caso de que un(a) psicólogo(a), sea objeto de acusación por parte de un(a) cliente o paciente, de sus servicios profesionales, puede revelar información sujeta a confidencialidad, si ello es necesario para su defensa.
- h) Cuando el cliente o paciente haya sido referido para evaluación por sus padres, una autoridad educativa, gubernamental, por una empresa u organización para orientación, selección, traslado, ascenso y otros a fin de determinar aptitudes y competencias.

Artículo 8:

Fuera de las excepciones contempladas en el artículo 7 del presente Código, la inobservancia del deber de confidencialidad, constituirá falta gravísima a la ética profesional del(la) psicólogo(a) y será sancionada con la suspensión temporal del certificado de idoneidad por parte del Consejo Técnico de Psicología, hasta por dos años y en caso de reincidencia, con la cancelación definitiva del certificado de idoneidad, sin perjuicio de las responsabilidades, penales, administrativas y civiles a que haya lugar.

Artículo 9:

Es prohibido al profesional de la Psicología, brindar sus servicios a sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. La inobservancia de ésta norma, constituirá la primera vez, falta leve a la ética profesional del (la) psicólogo(a) y su reincidencia será considerada falta grave y se sancionará de conformidad con las disposiciones de éste Código. Se exceptúan los servicios de adiestramiento, capacitación, orientación vocacional y asesoría en Psicología Industrial, organizacional, publicitaria, deportiva y artística.

Artículo 10:

Es prohibido a los profesionales de la Psicología, establecer cualquier tipo de relación sentimental o sexual con sus clientes o pacientes, o los parientes de éstos hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, durante el tiempo que dure la prestación de sus servicios y hasta dos años después de finalizados los mismos. Así mismo es prohibido a los profesionales de la Psicología, establecer relaciones sentimentales o sexuales con sus estudiantes o supervisados que se encuentren bajo su directa o indirecta responsabilidad.

La inobservancia de esta norma, constituirá falta gravísima a la ética profesional del (la) psicólogo(a) y será sancionada con la suspensión temporal del certificado de idoneidad por parte del Consejo Técnico de Psicología, hasta por dos años y en caso de reincidencia, con la cancelación definitiva del certificado de idoneidad.

Artículo 11:

Es inadmisible y por tanto, prohibido a los (las) psicólogos(as) realizar por sí mismos o por interpuesta persona, cualquier tipo de transacciones de índole comercial o civil con los clientes o pacientes, los parientes de éstos hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, durante el tiempo que dure la prestación de sus servicios y hasta dos años después de finalizados los mismos.

La inobservancia de esta prohibición, constituirá falta gravísima a la ética profesional del(la) psicólogo(a) y será sancionada con la suspensión temporal del certificado de idoneidad por parte del Consejo Técnico de Psicología, hasta por dos años y en caso de reincidencia, con la cancelación definitiva del certificado de idoneidad, sin perjuicio de otras responsabilidades que pudieran derivarse.

Artículo 12:

Es prohibido a los profesionales de la Psicología:

- Ofrecer servicios para los cuales no están capacitado;

- Atribuirse calificaciones profesionales, distintas a las que en realidad posee;
 - Hacer uso de técnicas o recursos profesionales, cuyo conocimiento, comprensión y dominio no tenga.
- En todo caso deberá orientar a quien solicita sus servicios hacia los profesionales idóneos para brindar una óptima atención.

CAPÍTULO TERCERO

DEL CONFLICTO DE INTERESES ENTRE EL (LA) PSICÓLOGO(A) Y EL (LA) CLIENTE O PACIENTE.

Artículo 13:

Existirá conflicto de intereses que impide la prestación de los servicios profesionales de un(a) psicólogo(a), cuando:

- Desde el primer momento, o de manera coetánea, al inicio de la atención del cliente o paciente el (la) psicólogo(a) advierta que pueda tener interés personal y no profesional en la atención y que tal circunstancia pudiera afectar la objetividad e imparcialidad de sus servicios.
- Cuando el (la) psicólogo(a) advierta, que de aceptar la atención del cliente o paciente, se encontrará al mismo tiempo tratando a uno o más clientes o pacientes vinculados entre sí, por razones de trabajo, amistad, enemistad, familiaridad (consanguinidad o afinidad), vecindad u otros, y a juicio del (la) psicólogo(a) ello sea contraproducente para la óptima prestación de sus servicios.
- Cuando exista amistad o enemistad manifiesta, pública y notoria entre el (la) psicólogo(a) y el (la) cliente o paciente o los familiares de uno y otro, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

CAPÍTULO CUARTO

DE LA ACTUACIÓN DEL (LA) PSICÓLOGO(A) COMO AUXILIAR DE LA JUSTICIA

Artículo 14:

El(la) psicólogo(a) que sea llamado a participar en un determinado proceso judicial como perito, ya sea por el Tribunal o por las partes, debe tener presente siempre que en tales circunstancias se convierte en un auxiliar de la administración de justicia y que por consiguiente sus actuaciones, dictámenes, pericias y opiniones, deben estar libres de toda apreciación personal y de cualquier interés particular que pudiera viciar su objetividad e imparcialidad, al momento en que se someta la causa a su estudio y conocimiento.

Artículo 15:

El (la) psicólogo(a) debe tener presente que al momento de actuar como perito, de conformidad con el Código Judicial, deberá estudiar personalmente la materia del dictamen y está autorizado entre otras cosas, para solicitar aclaraciones a las partes en juicio. Debe tener presente que rendirá un dictamen en forma clara y precisa.

Artículo 16:

El (la) psicólogo(a) que deba rendir en un proceso judicial un dictamen en relación con una determinada persona o personas, sólo podrá emitirlo, cuando haya atendido o examinado, de manera adecuada y cónsena con la materia del dictamen a la respectiva persona o personas, por lo que debe abstenerse de atestar en sus dictámenes, informes o pericias, hechos, circunstancias o afirmaciones con relación a persona(s) que no haya tratado directamente.

Artículo 17:

El incumplimiento de la obligación contenida en el artículo anterior, constituirá falta gravísima a la ética profesional del (la) psicólogo(a) y será sancionada con la suspensión temporal del certificado de idoneidad por parte del Consejo Técnico de Psicología, hasta por dos años y en caso de reincidencia,

con la cancelación definitiva del certificado de idoneidad, sin perjuicio de las responsabilidades, penales, administrativas y civiles a que haya lugar.

*CAPÍTULO QUINTO
DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS (LAS) PSICÓLOGOS(AS) EN LAS INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS.*

Artículo 18:

Los Psicólogos y las Psicólogas, como profesionales respetuosos de la dignidad de la persona y de los derechos humanos, sujetarán su participación dentro de investigaciones científicas con participantes humanos y seres vivos en general, al estricto cumplimiento de las normas de protocolo científico vigentes en Panamá, de manera que tratándose de la participación de seres humanos, primen aún por encima de los objetivos y metas de la investigación, los principios éticos que recoge este Código y tratándose de otras especies de seres vivos; sea el Psicólogo(a), garante de que no se aplicará ningún tipo de maltrato, exterminación o cualquier forma de violencia innecesaria sobre los seres vivos en estudio.

*CAPÍTULO SEXTO
DE LA RELACIÓN ENTRE LOS PROFESIONALES DE LA PSICOLOGÍA*

Artículo 19:

Los Psicólogos y Psicólogas, deberán tratarse siempre con cordialidad, respeto y estima, que dignifique la profesión. Entre todos deberá existir recíprocamente, ecuanimidad, comprensión y tolerancia.

Artículo 20:

El (la) Psicólogo(a) jamás deberá utilizar para dirigirse a sus colegas expresiones groseras, altisonantes, peyorativas, despectivas, calumniosas o injuriosas, o de cualquier manera ofensiva a la honra, decoro y dignidad, del (la) psicólogo(a), sus familiares o cercanos colaboradores y mucho menos referirse a situaciones de índole personal, familiar, ideológicas, políticas o de naturaleza similar.

Artículo 21:

Los(as) Psicólogos (as), únicamente pueden formar sociedades civiles, para el ejercicio de la Psicología y todos sus miembros deberán ser Psicólogos(as) idóneos(as).

Artículo 22:

Es prohibido a los (las) Psicólogos(as), prestarse, facilitar o permitir, el ejercicio de la profesión a personas no idóneas.

Artículo 23:

La violación del artículo anterior será considerada falta gravísima y se sancionará con la suspensión temporal del certificado de idoneidad por parte del Consejo Técnico de Psicología, hasta por dos años y en caso de reincidencia, con la cancelación definitiva del certificado de idoneidad, sin perjuicio de las responsabilidades, penales, administrativas y civiles a que haya lugar.

*CAPÍTULO SÉPTIMO
DE LOS (LAS) PSICÓLOGOS(AS) Y LA PUBLICIDAD*

Artículo 24:

Es prohibido a los (las) psicólogos(as) hacer declaraciones públicas que involucren información sobre el servicio profesional que brinden a un cliente o paciente. Por consiguiente es deber de los(las) psicólogos(as) guardar confidencialidad, respecto de la información que sobre las personas hayan obtenido en el ejercicio de sus labores profesionales, salvo que su divulgación sea autorizada expresamente y por escrito, por el paciente o cliente o por requerimiento judicial.

Artículo 25:

La violación del artículo anterior, será considerada falta gravísima y se sancionará con la suspensión temporal del certificado de idoneidad por parte del Consejo Técnico de Psicología, hasta por dos años la primera vez y en caso de reincidencia, con la cancelación definitiva del certificado de idoneidad, sin perjuicio de las responsabilidades, penales, administrativas y civiles a que haya lugar.

Artículo 26:

Las declaraciones públicas, los anuncios de servicios, las actividades de los(las) psicólogos(las), deberán tener la finalidad de informar al público para que pueda juzgar y elegir por sí mismo, los servicios y/o productos que publicite un psicólogo, teniendo siempre presente este profesional, que en manera alguna debe inducir a error, confusión o apreciación equívoca de la comunidad en general, sobre sus servicios, los productos que anuncia y otros.

CAPÍTULO OCTAVO

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA SANCIÓN DE LAS FALTAS A LA ÉTICA EN QUE INCURRAN LOS (LAS) PSICÓLOGOS(AS).

Artículo 27:

La violación, incumplimiento o inobservancia de las normas contenidas en el presente Código de Ética de los Psicólogos y las Psicólogas, constituirá falta a la ética.

Artículo 28:

El organismo competente para conocer de las acusaciones formales que se presenten por los afectados(as), por supuesta(s) falta(s) a la ética en que incurran los profesionales de la Psicología e imponer las sanciones respectivas, es el Consejo Técnico de Psicología.

Artículo 29:

El procedimiento para la aplicación de sanciones por faltas a la ética, será el siguiente:

- El procedimiento sólo podrá iniciarse por Acusación formal que haga el afectado y en la misma deberá señalar, su nombre, generales, el nombre del acusado y la dirección de su oficina, la falta que se le atribuye con la expresión del hecho que constituye la falta. Toda acusación para ser admitida deberá estar acompañada de las pruebas del hecho o por lo menos, señalar donde se encuentran las mismas, de lo contrario será rechazada de plano.
- Una vez admitida la Acusación, el Consejo Técnico citará al Acusador, para que bajo la gravedad del juramento se ratifique de los cargos formulados en la Acusación, para lo cual dispondrá el acusador de un término de cinco días hábiles a partir de la admisión de la acusación, que será notificada por escrito al acusador y personalmente al Acusado. De no mediar la ratificación jurada, se dará por concluido el proceso.
- Notificada la Acusación, se concederá al acusado un término de cinco días hábiles, para que presente el informe respectivo, acompañado de sus pruebas o por lo menos aduzca sus pruebas.
- Presentada la contestación, se señalará fecha para la celebración de la reunión con ambas partes y los miembros del Consejo Técnico de Psicología
- El Presidente del Consejo Técnico, el día señalado para la reunión, convocará a sesión especial al Consejo, tomará juramento a todos sus miembros de desempeñar fielmente y con imparcialidad sus cargos. Hecho esto, leerá al acusado los cargos formulados, las pruebas aducidas o presentadas y en el acto dispondrá la admisión y práctica de las mismas.
- Evacuada la práctica de pruebas, se concederá el uso de la palabra a cada parte, por dos veces, la primera vez por media hora y la segunda vez, por quince minutos. Primero hará uso de la palabra el acusador y luego el acusado.
- Agotado el uso de la palabra por las partes, el Consejo Técnico procederá a deliberar acerca de la responsabilidad del (la) Psicólogo(a). Hecha la deliberación, el Presidente del Consejo Técnico, pro-

cederá a leer la decisión sobre el caso y si la misma fuera absolutoria, se dará por terminado el proceso. Si fuese sancionatoria, se aplicará la sanción que disponga el Consejo, de conformidad con el presente reglamento.

- Contra las decisiones del Consejo Técnico de Psicología, en materia de faltas a la ética, sólo procede el recurso de reconsideración contra la resolución que sancione y la decisión del mismo, agotará la vía gubernativa.
- Si los cargos de la acusación fueran manifiestamente temerarios o improcedentes, el Consejo así lo expresará en su resolución, quedando abierta la vía ordinaria para que el Psicólogo pueda demandar el pago de los daños y perjuicios que se le hubieran causado con la acusación, sin perjuicio de las responsabilidades penales a que hubiera lugar por parte del acusador.
- Las partes en estos procedimientos por faltas a la ética, pueden hacerse representar por abogados, si así lo consideren.

Artículo 30:

En materia de Faltas a la Ética, el Consejo Técnico de Psicología, podrá imponer de acuerdo a la gravedad de la falta y a los perjuicios causados, las siguientes sanciones:

- Amonestación Verbal y Privada, que será aplicable cuando se trate de una falta leve.
- Amonestación Pública y Escrita, que será aplicable cuando se trate de una falta grave.
- Suspensión Temporal hasta por dos años del Certificado de Idoneidad Profesional, que será aplicable cuando se cometa por primera vez una falta gravísima.
- Suspensión definitiva del Certificado de Idoneidad Profesional, que será procedente cuando se reincida en la comisión de una falta gravísima.

Salvo lo dispuesto en los artículos 8,9,10,11, 17 y 23 del presente Código, corresponderá al Consejo Técnico de Psicología, determinar la gravedad de la falta y la sanción a imponer, tomando siempre en consideración las condiciones personales del acusador y del acusado y los perjuicios éticos causados al acusador.

CAPÍTULO NOVENO

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 31:

El presente Código de Ética, podrá ser revisado y modificado por el Consejo Técnico de Psicología, cuando lo estime procedente o para adecuarlo al desarrollo e innovaciones de la psicología.

El presente Código de Ética, deroga, cualquier otro existente con anterioridad.

Dado en la Ciudad de Panamá, República de Panamá, a los diecinueve (19) días del mes de agosto de dos mil cuatro (2004).

Por el consejo técnico:

Psicóloga Digna Palacios de González // Presidenta.

Psicóloga Gloriela Gutiérrez de Alba // Secretaria.